



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA 6 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.11**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 117

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 568-579

EXPEDIENTE SAC: 3283141 - CLAROS, WILSON CARLOS C/ MAKER S.R.L. - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 117 DEL 03/05/2021

SENTENCIA NUMERO: 115. CORDOBA, 03/05/2021. Y VISTOS: estos autos caratulados CLAROS, WILSON CARLOS C/ MAKER S.R.L. – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 3283141

**SENTENCIA NÚMERO:**

En la ciudad de Córdoba, a tres días del mes mayo de dos mil veintiuno, se constituye el tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo, integrado por su titular Tomás Enrique Sueldo y procede a dictar sentencia en los términos y bajo las previsiones del Acuerdo Reglamentario 1622 serie "A" del 12 de abril de 2020 y su anexo IV, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en los autos caratulados: **“CLAROS WILSON CARLOS C/ MAKER S.R.L. – ORDINARIO - DESPIDO” EXP. Nº 3283141**. De la causa resulta que: **I.** A fs. 1/2 vta. comparece el Sr. Wilson Carlos Claros (DNI Nº 92.882.687) acompañado de su letrada patrocinante Dra. Rosa V. Schembri iniciando demanda en contra de MAKER S.R.L., empresa continuadora de EFECE CONSTRUCCIONES S.R.L., la cual a su vez es continuadora de DOMO S.R.L., la cual, bajo la dirección de Gustavo Iñiguez, D.N.I. Nº 14.579.766, quien le notificó que prescindía de sus servicios, pretendiendo el cobro de la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos once con setenta centavos (\$1.448.911,70) por los rubros detallados en la planilla integrante de la demanda (fs.

3 y vta.) o lo que resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas, en concepto de indemnización por despido sin causa, falta de preaviso, integración del mes de despido, diferencias de haberes, sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas. Relata que ingresó a trabajar para la demandada desde el año 1990 pero en virtud de no poder precisar luego de tanto tiempo en cuál mes de ese año comenzó a trabajar, toma el 1 de enero de 1991 como fecha de ingreso por tener la certeza de que en esa fecha ya estaba sin lugar a dudas desempeñándose como capataz en las distintas obras que la empresa tenía a su cargo, hasta el 14 de septiembre de 2015, fecha en la que recibió la carta documento N° 675879584 mediante la cual lo despidieron sin expresión de causa. Ante ello, envió TCL CD N° 680713185 de fecha 30/9/2015 requiriendo el pago de los rubros indicados supra, el que fue respondido por CD N° 339907029 rechazando sus reclamos con sustento en que la relación laboral encuadra en la ley 22.250 y negando su categoría, antigüedad y la continuidad entre las empresas mencionadas. Asevera que durante 25 años se desempeñó con el cargo de capataz por lo que su vínculo encuadra en el CCT 660/2013, firmado por UECARA y la Cámara Argentina de la Construcción, siendo acreedor a las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo derivadas de un despido incausado. Aclara que el Sr. Gustavo Iñiguez es su empleador y socio de la primera hasta la última empresa – Maker S.R.L.- de la cual es socio gerente, haciendo cambiar su fecha de ingreso en cada cambio societario, lo que implica un fraude a sus derechos laborales. También se consignó erróneamente su categoría pues en los recibos figuraba como oficial de la construcción, abonándole “en negro” su verdadero salario, el que además resultaba inferior a lo establecido por el CCT 660/13. Funda la demanda en la LCT y ley 25.323. Hace reserva de recurrir ante la C.S.J.N.. **II.** A fs. 15 y vta. se celebró la audiencia prevista en el art. 47 de la ley 7987, a la que asistieron la parte actora, quien se ratificó de su demanda, solicitando se haga lugar a la misma con intereses y costas, y por la parte demandada compareció su apoderado Dr. Carlos Didoni, quien solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas. Opuso excepción falta de acción, haciendo reserva de

Caso Federal. En su memorial, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor en su libelo introductorio, salvo reconocimiento expreso de su parte. En particular, negó que éste haya ingresado a trabajar en las fechas indicadas y especialmente que lo hiciera de manera ininterrumpida como capataz durante 25 años. Niega ser continuadora de EFECE CONSTRUCCIONES S.R.L. y que ésta a su vez lo fuera de DOMO S.R.L., como así también que Gustavo Iñiguez hubiese actuado como empleador del actor. Niega el encuadramiento convencional pretendido (CCT 660/13) y la procedencia de las indemnizaciones reclamadas. Niega los cambios societarios denunciados y que Iñiguez fuera socio gerente de MAKER S.R.L.. Niega los cambios en las fechas de ingreso del actor y el fraude a sus derechos laborales. Como realidad de los hechos, expresa que las empresas DOMO S.R.L, EFECE CONSTRUCCIONES S.R.L. y MAKER S.R.L. no tienen ninguna vinculación entre sí; no son continuadoras unas de otras y son personas jurídicas absolutamente diferentes. Tienen socios, administración, contabilidad, sedes y obras totalmente distintas. Agrega que el actor tiene una cuadrilla propia y hace muchos años que se dedica a la construcción en forma autónoma con obras propias o derivadas de otros arquitectos, para distintas empresas constructoras y subcontratistas. Reconoce que la empresa MAKER SRL –que inició su actividad en el año 2014- le derivó al actor obras de construcción menores que a la demandada no le interesaba realizar, exigiéndole que el personal de su cuadrilla contara con seguros de accidentes laborales. Cuando la accionada obtuvo una obra de envergadura (una droguería en Villa María), lo contrató directamente como dependiente con fecha 6/7/2015, cumpliendo tareas de oficial, con una remuneración mensual de \$5.437 y una jornada mensual de 130 horas efectivamente trabajadas. Para eso se lo inscribió ante los organismos públicos, efectuándose los aportes y contribuciones correspondientes. Durante ese tiempo estuvo encuadrado en el régimen de la ley 22.250 y el CCT 76/75 (UOCRA), acorde a la tarea que realizaba. Se le dio de alta en el IERIC y se le abrió una cuenta sueldo en el Banco de Galicia Suc. Cerro de las Rosas en la que le

depositaban los haberes y otra para el fondo de cese laboral. Insiste en que Claros no trabajó de manera continuada e ininterrumpida durante el período octubre de 2013 hasta septiembre de 2015, reconociendo como cierto que el 12/9/2015 le comunicaron el despido sin causa ya que sus pretensiones económicas para continuar trabajando eran muy elevadas, depositándole la liquidación final. El actor suscribió el recibo pero nunca pasó a retirar la certificación de servicios ni el certificado de trabajo de la sede de la empresa, como así tampoco la constancia de los depósitos al fondo de cese laboral, efectivamente depositados en la cuenta respectiva. Impugna los rubros reclamados y consigna la certificación de servicios y certificado de trabajo. Hace reservas de casación y del Caso Federal. **III.** Abierta la causa a prueba, la parte actora ofreció documental, exhibición, reconocimiento, informativa, pericial contable y caligráfica subsidiarias, absolución de posiciones y testimonial (fs. 36/37 vta.) y la parte demandada: confesional, testimonial, documental, reconocimiento, pericial caligráfica subsidiaria, informativa e instrumental (fs. 38/41). Diligenciadas las mismas ante el Juzgado de Conciliación se elevan los autos a esta instancia donde tiene lugar la audiencia de la vista de la causa, de conformidad a lo que dan cuenta las actas de fecha 14/12/2020 y 5/3/2020, habiéndose presentado los alegatos por vía electrónica con fecha 11/3/2021 y pasados los autos a fallo mediante proveído del 17/3/2021 por lo que las presentes actuaciones quedaron en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Adeuda la parte demandada las sumas y rubros reclamados? **SEGUNDA:** ¿Qué resolución corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA TOMAS ENRIQUE SUELDO,** dijo: **a) Límites de la controversia:** Atento el modo en que se trabó la *litis*, la demandada tras efectuar una negativa genérica a los extremos indicado en el libelo inicial, reconoce el vínculo laboral habido con el actor por un período de tiempo (6/7/2015 al 12/9/2015) - como oficial de la construcción-, negando la fecha de ingreso invocada (1/1/1991) y la categoría de capataz, como así también la continuidad de las empresas en las que aduce haber trabajado y la procedencia de los rubros

reclamados . **b) La prueba dirimente producida:** A los fines de dilucidar a cuál de las partes asiste razón en los aspectos controvertidos, corresponde acudir a los elementos de convicción aportados al proceso y demás circunstancias de la causa. El accionante, por su parte, ofreció como **prueba documental, en original y copia:** dos telegramas enviados por el actor de fecha 30/9/2015 y 6/11/2015 y dos cartas documento de fechas 14/9/2015 y 14/10/2015; constancia de modificación de alta de Domo Construcciones S.R.L., constancia de baja dada por Domo Construcciones S.R.L., constancia de baja dada por MAKER S.R.L.; 4 recibos de haberes emitidos por MAKER S.R.L. y 8 recibos de haberes emitidos por DOMO CONSTRUCCIONES S.R.L.. Por su parte, la demandada ofreció: un telegrama de fecha 30/9/2015, dos cartas documento de fecha 14/9/2015 y 14/10/2015; constancia de alta de AFIP, 6 recibos de sueldo y liquidación final suscriptos por el actor; constancia de restitución de credencial de fecha 24/7/2015, constancia de entrega de ropa de trabajo y elementos de protección; formulario P.S.2.6.1. ANSES suscripto por el actor; constancia de fondo de desempleo y 3 constancias de depósitos de fondo de cese laboral Banco Galicia; formulario F-306 D.G.R. inscripción ingresos brutos correspondiente al actor de fecha 1/7/2002 y solicitud de baja en D.G.R. del 2/2/2015; dos facturas de impuesto a los ingresos brutos, una constancia de deuda impuesto Comercio e Industria a nombre del actor y cuatro constancias de deuda previsional en AFIP (período 7/2004 a 2/2007); dos certificados de cobertura de seguro de riesgos del trabajo de CONSOLIDAR ART (contrato afiliación n° 78713) y póliza de seguro de accidentes personales en SANCOR (contrato 2544228) siendo tomador y beneficiario el actor y dos certificados de accidentes personales de LA HOLANDO. A fs. 51/58 se incorpora **la informativa a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS (D.G.R.),** entidad que informa que el Sr. *Wilson Carlos Claros*, C.U.I.T. N° 20-92882687-3, **figuró como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos** bajo el N° 270312349 en el rubro: “*otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte*”, con fecha de inicio 1/7/2002 y de cese definitivo el 1/7/2007, sin registrar deuda exigible en concepto del referido tributo.

A fs. 59/71 se glosa la **informativa a SANCOR SEGUROS**, empresa que adjunta copia de póliza de accidentes personales (n° 2544228) en la que *figura como tomador y beneficiario el actor* con vigencia desde las 12 hs. del 28/3/2012 hasta las 12 hs. del 28/4/2012, con la siguiente **nómina de asegurados**: 1) Osvaldo Guevara, DNI N° 94.588.142, 2) Alejandro Walter Ceballos, DNI N° 35.108.148 y 3) Osvaldo Guevara Duran, DNI N° 94.674.004. A fs. 79/112 se agrega la **informativa a La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A.**, entidad que informa que el Sr. Claros Wilson Carlos CUIT N° 20-92882687-63 ha contratado pólizas de seguros de accidentes personales en calidad de tomador, adjuntando copias de las mismas: plenus n° 24698.5 (vigencia desde el 05/03/2013 al 05/03/2014), 34500.6 (vigencia desde el 05/03/2014 al 05/04/2014), 43822.7 (vigencia desde el 05/03/2015 al 05/04/2015), 45104.2 (vigencia desde el 05/05/2015 al 05/06/2015), 47191.2 (vigencia desde el 01/08/2015 al 01/09/2015). A fs. 143/145 obra el **oficio diligenciado al Archivo General de Tribunales**, área del Poder Judicial que acompaña copia certificada de la **demanda de aportes convencionales** iniciada por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.) en contra de Claros Wilson Roberto, DNI N° 92.882.687 y de la sentencia n° 69 de fecha 20/2/2008, dictada por la Jueza de Conciliación de 3ª Nominación de esta ciudad por la que se manda a llevar adelante la ejecución hasta el completo pago del capital reclamado. A su vez, a fs. 133 **la U.O.C.R.A.** contesta el requerimiento contestando que el *Sr. Claros Wilson Carlos registra deuda por aportes sindicales y a la obra social* y que, según lo dispuesto en el art. 38 de la ley 23.551 y 24 del decreto reglamentario 467/88, artículos 104, 112 y concordantes del CCT 76/75, *ha actuado como agente de retención por contribuciones y aportes sindicales*, efectuando en consecuencia las retenciones a sus dependientes por estos conceptos, *no depositándolos* oportunamente en las cuentas bancarias de la entidad como era su obligación. **Los períodos adeudados son: 07 a 12/2002, 01 a 12/2003, 01 a 12/2004.** A fs. 152/184 se encuentra agregada la **informativa a U.E.C.A.R.A.**, entidad gremial que acompaña copia del convenio colectivo n° 151/75 que rige la actividad. A

fs. 187/188 se lleva a cabo la **audiencia a los fines de que la demandada EXHIBA** lo detallado conforme se expresa en el punto B) EXHIBICIÓN del escrito de ofrecimiento de prueba de la actora, oportunidad en la que **la demandada dijo:** Que la firma demandada no tiene actividad desde el año 1991 conforme lo que se pide exhibir por lo que se exhibe libro de sueldos, planilla de horarios y descansos, recibos de pago y constancias de pago de aporte por el periodo de vigencia de la sociedad y exclusivamente por los meses en que se desempeñó el actor para la demandada. **Concedida la palabra a la parte actora dijo:** Que impugna la documentación ya que no se corresponde con la realidad de los hechos especialmente atento a que la extensión de la relación de dependencia se encuentra discutida en autos y que en consecuencia solicita se le apliquen los apercibimientos de ley por la omisión incurrida. Seguidamente, se recibió la **audiencia a los fines de que la demandada RECONOZCA** recepción y autenticidad de la documental mencionada, conforme se expresa y detalla en el punto C) RECONOCIMIENTO del escrito de ofrece prueba de la actora. En esta ocasión, **la demandada, dijo:** Que reconoce autenticidad, contenido y envío de las cartas documento mencionadas en el punto b) y d) del ofrecimiento, que reconoce recepción e impugna contenido de los telegramas mencionados en el punto c). Que desconoce e impugna recepción, contenido y autenticidad del telegrama enviado a Afip mencionado en el punto e). Que desconoce impugna emisión y contenido de la constancia de alta del punto f), la constancia de baja del punto g) y los ocho recibos mencionados en el punto j) emanados de la firma Domo Construcciones SRL *por ser emanadas de un tercero que ninguna vinculación jurídica tiene con la demandada.* Que reconoce la constancia de baja mencionada en el punto h) y los cuatro recibos de haberes mencionados en el punto i) por haber sido emitidos por la firma Maker SRL. **Concedida la palabra a la parte actora, dijo:** Que impugna los desconocimientos formulados por la demandada atento a que la mencionada relación de dependencia es materia central en este juicio. Finalmente, se recibió la **audiencia a los fines de que la actora RECONOZCA** firma, contenido, recepción y/o autenticidad, según

corresponda, de la documental mencionada, conforme se expresa y detalla en el punto RECONOCIMIENTO DE FIRMA, CONTENIDO, RECEPCIÓN Y AUTENTICIDAD del escrito de ofrece prueba de la demandada. **Concedida la palabra a la parte actora, dijo:**

Que reconoce las firmas de la documental mencionada a los puntos 2), 3), 4), 6), 7) 8) y 9), todo ello sin perjuicio de las pruebas que se agregarán oportunamente y en especial lo relativo a la antigüedad y relación de dependencia. Que en relación a las restantes 1), y 10) a 18) incluido *no contiene firma del actor por lo tanto no tiene nada que decir al respecto.*

**Concedida la palabra a la parte demandada, dijo:** Que nada tiene para agregar en esta instancia haciendo reserva de ampliar los fundamentos en la etapa procesal oportuna. A fs. 190/194 se glosa la **informativa a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo**, adjuntándose historial de vigencia de los contratos de afiliación del Sr. Wilson Carlos Claros con aseguradoras de riesgos del trabajo, figurando como empleador (fs. 194). Se acompaña certificado de cobertura en La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. con período de vigencia 5/3/2013 a 5/3/2014 y la nómina de personal cubierto: Mansilla Rodrigo Ariel DNI 38.501.409, González Marcelo Ramon DNI 26.322.449, Amador Pablo, DNI 18.746.594, Arias Emmanuel, DNI 32.876.493, Medrano Arancibia Marco DNI 24.286.514, Tapia Juan José DNI 21.396.368, Wilson Claros Carlos DNI 92.882.687, López Carlos Fabian, DNI 34.316.581, Ortiz Antonio Ernesto DNI 28.350.883, Suarez Héctor Sebastián DNI 31.054.074, Gaetan Jorge Luis DNI 29.207.612, Videla Adrián Gustavo DNI 24.016.794. A fs. 195/197 se agrega la **informativa al Banco de Galicia**, entidad bancaria que informa que el Sr. Wilson Carlos Claros DNI 92.882.687 registra una caja de ahorro vigente bajo el n° 4024500-3 199-5 con alta el 10/7/20145 y otra cuenta para el Fondo de Desempleo 6001026-1 199-7, con fecha de alta 28/7/2015. *La firma que realizó la apertura del fondo de desempleo es MAKER S.R.L.* CUIT N° 33-71443695-9. A fs. 198/206 se incorpora la **informativa a la Municipalidad de Córdoba** quien adjunta consulta e informe de deuda del **tributo Comercio e Industria, figurando como contribuyente el Sr. Claros Wilson Carlos**. A fs. 207/209 se



agrega la **informativa al Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (I.E.R.I.C.)**, el cual comunica que CLAROS WILSON CARLOS, CUIL N°20-92882687-3 *se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción con fecha de inscripción 13/01/2000. La empresa DOMO CONSTRUCCIONES SRL N 157392, rubricó la libreta N° A-493216, con fecha de ingreso a la empresa 17/07/1997 y luego la libreta N° G-699375, con fecha de ingreso a la empresa 22/07/2008.* La información que antecede no significa que el trabajador no haya mantenido un vínculo dependiente con otro empleador, en atención a que la libreta se rubrica por única vez, no se registran las sucesivas relaciones laborales. Quedando constancia de las mismas solo en la libreta de fondo de cese laboral, esto en atención a lo previsto por el Art. 13 Ley 22.250. *Posteriormente en el marco de la credencial de registro laboral* (Resoluciones IERIC N° 16/2009, 17/2009, 18/2011; 20/2013; 22/2014), *se encuentra una relación laboral declarada por la empresa MAKER SRL N° 157392, con fecha de ingreso a la empresa 06/07/2015 y fecha de egreso 12/09/2015*, Hoja Móvil N° 000002065874, siendo dable señalar que, a la fecha del presente, no surgen otras relaciones laborales declaradas ante este instituto. A fs. 238 se adjunta a la causa la **informativa librada a la Inspección de Sociedades Jurídicas**, de la que se deriva lo siguiente: la sociedad **DOMO CONSTRUCCIONES SRL** subsiste inscripta conforme a sus antecedentes sociales, de los cuales se desprende **CONSTITUCION: 1 de febrero de 1992** inscripta el día 22 de octubre de 1993 bajo Folio N° 6.072 de 1993. **PRORROGA** (Matricula N° 4.250-B) 20 años a partir del 20 de febrero de 2012. **DOMICILIO:** Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba **CAPITAL SOCIAL Y TITULARIDAD** (Matricula N 4260 - B) Pesos Quince Mi (\$15.000,00) representado por Ciento Cincuenta (150) cuotas sociales de Pesos Cien (\$100.00) cada una suscripto e **integrado por los socios** en su totalidad de la siguiente manera: **Gustavo Adolfo Iñiguez** DNI 14.579.766, 75 cuotas sociales. **Andrés Alberto Binia**, DNI 16 013 404, 75 cuotas sociales. La sociedad "**EFECE CONSTRUCCIONES S.R.L**" subsiste inscripta, conforme a

sus antecedentes sociales, de los cuales se desprende **CONSTITUCION: 12 de febrero de 2010** inscrita el 18 de agosto de 2010 bajo Matrícula N° 13.221. DURACIÓN 50 años contados a partir de la firma del contrato. CAPITAL SOCIAL Y TITULARIDAD Pesos Vente Mil (\$20.000) representado por veinte (20) cuotas sociales de Pesos Mil (\$1.000) cada una, suscripto e integrado por los socios en su totalidad de la siguiente manera: **CARREÑO GUILLERMO DARIO** DNI N° 25 368 050, 10 cuotas sociales. **FERRER MARIA LAURA** DNI N° 25.082.190, 10 cuotas sociales. La sociedad "**MAKER S.R.L**" subsiste inscrita, conforme a sus antecedentes sociales de los cuales se desprende: **CONSTITUCION: 11 de marzo de 2014**, inscrita el 29 de mayo de 2014, bajo Matricula N° 17.142-8 DURACION 50 años desde su constitución. CAPITAL SOCIAL Y TITULARIDAD: Pesos Cincuenta Mil (\$50.000.00) representado por cincuenta 50 cuotas sociales de Pesos Un M (\$1.000.00) cada una suscripto e integrado por los socios en su totalidad de la siguiente manera: **Gustavo Adolfo Iñiguez** DNI N° 14.579.786, 39 cuotas sociales. **Guillermo Darío Carreño**. DNI N° 25.368.050, 11 cuotas sociales. A fs. 262/264; 275/279 y 289/92 se agrega la **informativa a la AFIP**, quien informa que el Sr. Wilson Carlos Claros se encuentra inscripto en el MONOTRIBUTO desde el 1/7/2002 a 06/2004 (baja definitiva); como empleador (con aportes seg. Social) desde el 2/7/2002 a 10/2004 (baja definitiva) y desde igual fecha hasta 02/2007 (baja definitiva) con aportes seg. Social autónomos y hasta 10/2005 en ganancias personas físicas (baja provisoria) y en IVA hasta 07/2007 (baja provisoria). Seguidamente, se informan las *constancias de aportes y contribuciones al régimen de seguridad social a nombre del actor por los períodos 07/1997 como empleado de DOMO CONST. hasta 05/2002 y luego desde 12/2006 hasta 03/2008; luego de 07/2008 hasta octubre de 2010 (con algunos períodos impagos) y desde 07/2015 a 09/2015 a nombre de MAKER S.R.L.* Finalmente, el organismo fiscal informa que el Sr. Wilson Carlos Claros como contribuyente se encontraba inscripto durante el período indicado (01/2003 a 2/2007), con la actividad declarada de “servicios personales NCP” (no clasificados

en otra parte). Impuestos: a) ganancias: con baja al 1/10/2005. B) IVA: con baja al 1/7/2007. C) autónomos: con baja al 28/2/2007 y d) empleador: con baja al 30/10/2004. Presentó declaraciones juradas como empleador, incluyendo empleados en relación de dependencia durante los períodos 01/2003 a 07/2004. A la fecha del oficio (5/6/2017) la deuda líquida y exigible del contribuyente corresponde al Régimen de Trabajadores Autónomos por los períodos 04/2005 a 2/2007 por \$1518,39 cada uno. A fs. 300/332 se agrega la **informativa a GALENO ART**, quien remite copia del **contrato de afiliación** n° 78713 cuya vigencia fue *d* **desde el día 13 de julio del 2002 y fue rescindido el día 26 de diciembre de 2007, figurando como cliente el actor, con una nómina de 161 asegurados entre los cuales también está el Sr. Wilson Carlos Claros**. Según constancias del Sistema de Administración de Causas (S.A.C), se celebra la **audiencia de vista de la causa, receptándose en primer lugar la confesional del representante legal de la demandada Gustavo Adolfo Iñíguez**, renunciando dicha parte a la prueba confesional oportunamente ofrecida. Conforme pliego obrante en autos, el Sr. Iñíguez absolvió posiciones de la siguiente manera: 1) *Para que jure que es cierto que la empresa Maker S.R.L Obras y Proyectos es continuadora de Efece construcciones S.R.L y de Domo S.R.L..* A lo que dijo: **no es cierto**. 2) *... que el Sr. Claros Wilson se desempeñó como capataz para Domo Construcciones S.R.L..* A lo que dijo: **no es cierto**. 3) *... que Wilson Claros se desempeñó como capataz de Efece Construcciones.* A lo que dijo: **no es cierto. No conoce**. 4) *... que Wilson Claros se desempeñó como capataz de Maker S.R.L Obras y Proyectos.* A lo que dijo: **no es cierto. En Maker estaba como oficial**. 5) No se formula. 6) *... que el Sr. Iñiguez Gustavo ha estado a cargo de las tres empresas mencionadas.* A lo que dijo: **no es cierto**. 7) *... que en cada cambio de razón social se omitía la antigüedad acumulada por los empleados, no se le reconoce.* A lo que dijo: **no es cierto**. 8) *... que el Sr. Claros Wilson desempeñó la misma función desde 1991 hasta su desvinculación por parte de Maker S.R.L el 12/09/2015.* A lo que dijo: **no es cierto**. Seguidamente, previo juramento de ley, se procede a recepcionar la **declaración testimonial de las siguientes**

**personas:** Mario Gabriel Rustán, DNI 14.537.361, Darío Silvio Juárez, DNI.25.921.240, Alejandro W. Ceballos DNI. 35.108.148, José Roberto Martínez DNI. 25.880.338, Hilda Angélica Ortiz DNI.28.535.868, Cejas Ramón Eduardo. DNI. 10.904.617 y Binia Andrés Alberto DNI 16.013.404. El primero de los deponentes, **MARIO GABRIEL RUSTAN**, dijo ser arquitecto independiente, conoce al actor por haber sido *socio de una empresa que tenían con el Arq. Iñiguez y el Ing. Viña. La empresa era Domo Construcciones SRL.*El actor empezó como oficial albañil en el año 1992 para Domo construcciones SRL, cree que sin registrar y luego como capataz a partir de 1996 o 1997. Hacían viviendas particulares, colonias de vacaciones empleados Banco Provincia Buenos Aires. Farmacity, Aeropuerto Córdoba. Siguió trabajando hasta que el testigo se fue a principios de 2006, vendió su participación. Acordó con sus socios. *Recién en el año 2010 a fines o 2011, el actor trabajó bajo sus órdenes nuevamente. Fue por 30 días para hacer un trabajo en Euromayor S.A. en la Cervecería. Lo contrató MGR Constructora SRL pero no como empleado en blanco sino como subcontratista al actor para que se desempeñara como capataz y el testigo tomó todo el personal a su cargo (a cargo de su empresa).* Hay obras en las que no se trabaja en blanco y en otras en las que es obligación por ejemplo Aeropuertos Córdoba, esto fue en el año 1997 al año 2000 aproximadamente, ahí estaba registrado y cumplía funciones de capataz pero no sabe si estaba registrado como tal. Cobraba en efectivo, con la plata en la mano por quincena. Esa obra duró como cuatro años. *Se le otorgaban recibos bajo el nombre Domo Construcciones SRL cuando estaba en blanco.* También hicieron una estación de servicio en la Ruta 20. En una época se hizo un convenio con el actor donde figuraría como si fuera subcontratista para poner un freno a la cuestión legal laboral pero la realidad es que era empleado. La diferencia entre capataz y los oficiales de construcción es que tienen una categoría distinta en el valor hora dentro del convenio de la UOCRA. *No conoce a EFECE construcciones SRL.* En la época de DOMO CONSTRUCCIONES SRL tenían otra sociedad GTC S.A. para el tema GNC pero no tuvieron actividad. *La obra de Farmacity la hizo Domo*

**Construcciones.** En el año 2013 el testigo volvió a trabajar para Farmacity quienes le dijeron que había un acuerdo de palabra que mientras los ex socios mantuvieran relación comercial con Farmacity el testigo no podía participar. Le dijeron que no trabajaran más con sus ex socios. Le dijeron que giraban con otro nombre Iñiguez y Viñas, en las sombras, por detrás de la figura legal. *Actuaban como dueños de EFECE Construcciones SRL cuyas siglas eran por los apellidos de los empleados de Domo Construcciones (Laura Ferrer y Guillermo Carreño). Ninguna herramienta era del actor sino de la empresa. Claros respondía a las órdenes de los socios en forma indistinta según quién estaba a cargo de la obra. Claros manejaba a todos los obreros. No conoce a la empresa EFECE SRL sabe por dichos de los socios quienes eran los socios no formales, dicho por el Sr. Viña.* La obra de la cervecería duró 30 días, tenían que hacer la remodelación de un sector de oficinas existente donde iba a funcionar el área de ventas. No hizo ninguna otra obra para Euromayor S.A.. **Ramón Eduardo Cejas trabajó ahí como carpintero quien también trabajó en su casa y en un edificio de Carlos Paz.** En este edificio también trabajó el actor, encargado por el Sr. Abrate, estaba en blanco el Sr. Claros como capataz a cargo de un grupo de gente que hacían apoyo en carpetas, revoques. Fueron 90 días. La obra empezó a hacer en el año 2009 y se terminó en el 2011. Durante la etapa del hormigón había otro capataz. Desde marzo de 2009 a abril de 2010, la albañilería le insumió el tiempo. Luego se fueron incorporando más gente con otros capataces. *Claros se incorpora en la etapa final ya en el 2011.* El actor tenía una cuadrilla. No conoce a sus integrantes. *Es normal que tomen gente sin registrar, según el tipo y la escala de la obra, como así también cuadrillas enteras que trabajan en forma independiente.* Sabe que volvió a trabajar a la empresa luego de esos 90 días para los demandados. Seguidamente, declaró **DARÍO SILVIO JUAREZ**, plomero, conoce de la construcción. Trabajó en obras como el Aeropuerto 2000 (año 1999), escuelas de B° Los Gigantes, Colonia de Vacaciones Pcia. Buenos Aires (año 2000/2001), Farmacity (2002 en adelante), otra empresa ABC que vendían repuestos filtros, herramientas. *El testigo estaba*

*como empleado de Domo Construcciones SRL*, el subcontratista era Héctor Casas. *En algunas obras estaba en blanco y en otras no. Wilson era el encargado o capataz de la empresa Domo Construcciones SRL. En las obras daba las órdenes el actor.* Compartieron 7 u 8 años con el actor, el testigo ingresó en el año 1993 con Casas, varios años después como en 1996. *Ya estaba el actor, antes era oficial de la construcción y luego pasó a ser capataz.* El testigo trabajó en la casa del Sr. Iñiguez. *Los dueños o jefes eran Iñiguez, Viña y Rustan.* Dejó de trabajar con Casas en una última obra en el año 2011 en Bv. Illia. *Ya no se llamaba Domo Construcciones SRL, se llamaba EFECE construcciones SRL, estaba en negro el testigo.* Le comentaron que la empresa se pasó a llamar así. Se lo comentó Marcos el encargado, quien también venía de Domo Construcciones SRL. No sabe en cual obra estaba el actor en esa época pero no en la de Bv. Illia, había otro capataz Marcos Medrano, le decían primo. *Wilson le respondía ante la empresa que era manejada por Rustan, Viña e Iñiguez.* En EFECE Construcciones ya no estaba Rustan. No conoce a *María Laura Ferrer pero cree que era la secretaria de Domo construcciones, la sintió nombrar.* La maquinaria y la infraestructura eran de la empresa. En el período que trabajó para Domo Construcciones, el jefe era Casas el subcontratista quien tenía otros clientes que no tenían nada que ver, eran otros arquitectos o empresas. Trabajó 7 u 8 años con el actor pero no de manera ininterrumpida, no compartía todos los días. Había veces que estaban una semana y pasaban 2 meses y volvían, según las obras que tenían, en función de su tarea que era la plomería pero la obra duraba mucho más. **ALEJANDRO WALTER CEBALLOS**, dijo ser oficial de la construcción, *trabajaba en negro hace 6 años para el actor.* Lo conoce por haber trabajado en una obra en Villa General Belgrano en el año 2013. Ahí estuvo 2 año y medio, haciendo un hotel pero no se terminó. *La empresa constructora era MAKER, no sabe quiénes son los dueños. Conoce a Viña de la empresa y a Iñiguez a quien le decían Pato iba a la obra para hablar con Wilson. A Rustan lo veía porque se juntaba con el actor a tomar café.* También trabajó en una droguería en Villa María (años 2014/2015) y *el encargado o capataz era*

*Wilson quien le daba las órdenes. La empresa era EFECE y luego pasó a MAKER.* Eso se lo decía Wilson. No conoce a Domo Construcciones. *La función de Wilson era siempre la misma.* No conoce a Laura Ferrer. El testigo trabajaba en forma interrumpida Wilson tenía una cuadrilla que a veces le daba trabajo. El actor también buscaba obras no siempre estaban trabajando. El testigo no trabajó en la obra de la cervecería ni en la obra del edificio de Carlos Paz. *Trabajó en la obra de Villa del Dique, Almafuerte, eso fue hace 5 años, en el 2015 aproximadamente. La obra de Villa del Dique era de Wilson y lo había contratado una Arq. KARLEM una empresa constructora de Río Tercero para hacer una casa.* No estuvo en otras obras. Había intervalos en los que no trabajaban. *En el año 2013 en el hotel de Villa General Belgrano también estaba la Arq. Karlem pero el Arq. Iñiguez lo mandaba a Wilson, era MAKER la que encargó la obra.* El actor fue despedido cuando estaban en la obra de Villa María. *El testigo estuvo registrado como empleado de MAKER S.R.L. como ayudante en esta última obra.* Desde el año 2013 en Villa general Belgrano pasó a Villa María en el 2014 o 2015. Mientras se hacía la obra de Va. General Belgrano fueron los cambios de empresa según se comentaba. A continuación, declaró **JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ**, quien expresó que se dedica a la construcción en forma particular. *Compartieron tareas en Domo Construcciones S.R.L. desde el año 2001 durante 6 o 7 años, estaba registrado como oficial y el actor era el capataz durante todo ese tiempo.* No sabe si estaba registrado el actor. Empezaron en la obra de Tanti, Colonia de Vacaciones, Padre Claret un country, Farmacity, otras en Paraná. *En todas las obras eran encargadas por Domo Construcciones a Wilson como capataz.* No hubo otro capataz. El testigo renunció a la empresa pero lo siguió viendo en forma casual al actor. Se vieron esporádicamente. No conoce a EFECE construcciones. *Los dueños de Domo eran Iñiguez, el ing. Andrés Viña y Rustan. Wilson les pagaba por quincena en efectivo.* Durante esos 7 años no hubo tiempo de intervalo, siempre estaban con trabajo en las obras mencionadas y también en un call center en Córdoba que estaba a cargo también de Domo Construcciones. El actor siguió luego

después de su renuncia. Como era capataz tenía que estar todos los días en esas obras. No conoce a MAKER SRL. Por su parte, la testigo **HILDA ANGÉLICA ORTIZ**, manifestó que dedica a la administración, en forma independiente, y que es docente de escuelas públicas. *Trabaja con MAKER desde que inició hace 5 años. Antes estaba en Domo Construcciones SRL, estaba registrada laboralmente con la más baja categoría. Ingresó en el año 2008 en Domo, los dueños son el Ing. Andrés Viña, Arq. Gabriel Rustán. El arq. Iñiguez le consiguió el trabajo, porque tenía un vínculo social. Cuando la testigo ingresó ya estaba Wilson como encargado o capataz no sabe de qué obras. Hacía los legajos de personal, estaba en blanco. La empresa EFECE Construcciones era de Arq. Guillermo Carreño y Laura Ferrer, eran socios gerentes. Cuando se desvincularon Viñas y Rustan de Domo. La testigo ingresó con Domo Construcciones y pasó a EFECE. La oficina estaba en calle Argañaraz, allí funcionaban Domo y también EFECE. Se mudaron a calle Italia y actualmente en Av. Rafael Nuñez. El arq. Iñiguez facilitaba obras para EFECE SRL, era el director técnico. El actor trabajó como contratista con su cuadrilla y tenía la gente asegurada a su nombre. Le daban obras como refacciones, no recuerda bien cuales eran. El actor estaba en blanco para Domo con la categoría de capataz. La testigo le daba a la contadora para que liquidara los sueldos y estaba con UECARA. En EFECE el actor estaba como contratista. Los dueños de Maker son Iñiguez y Carreño. Cuando iba a la oficina, Laura Ferrer trabajaba en la parte de facturas importantes de la empresa. La testigo hacía las tareas más sencillas. Mario Ubino era arquitecto y le llevaba obras a la empresa EFECE, es normal. Iñiguez hacía lo mismo en EFECE. Wilson Claros no trabajó de manera ininterrumpida sino que lo hacía según la duración de las obras. En MAKER estuvo 3 meses el actor estaba registrado con el régimen de UOCRA como oficial, en la obra de Villa María. En EFECE estaba como contratista la empresa lo contrataba con su cuadrilla, no sabe precisar cuántos años fueron. No era ininterrumpida la tarea del actor, de acuerdo a los tiempos de obra. La actora estuvo en EFECE mientras duró la firma. No intervenía en el pago*



de la cuadrilla. *Nunca vio a Iñiguez en Domo, no tenía oficina en Domo Construcciones. El Sr. Iñiguez no tenía oficina en EFECE. En MAKER el sr. Iñiguez sí tiene oficina. En Maker conoció a Laura Ferrer. En Domo, Laura Ferrer tenía funciones administrativas. Iñiguez era un director técnico en EFECE, iba todos los días.* Llevaba sus proyectos y les explicaba cómo era la obra y el proyecto. En los recibos de sueldo de la testigo se le liquidó la indemnización de parte de DOMO y EFECE donde estuvo más tiempo. Se hizo lo mismo con los demás empleados no se acuerda en el caso del actor. No sabe si le daban de alta como autónomos a los empleados. *No vio las liquidaciones del actor pero sí cuando estaba como empleado de Domo Construcciones.* La testigo no manejaba las liquidaciones de los contratistas en EFECE. También declaró **RAMON EDUARDO CEJAS**, carpintero, *conoce al actor de las obras en Carlos Paz, un edificio. Se la encargó el arq. Taranto, eso fue durante 8 o 12 meses, esto fue hace 10 años. Estaba Rustan también. Iñiguez también le pidió que fuera Wilson a hablar con él en otra obra de Carlos Paz que tenía de antes. Allí debe haber estado 6 o 7 meses, era una obra más chica, de 2 pisos. En Euromayor, la antigua Cervecería el Arq. Díaz, también estaba el Arq. Rustan quien lo contrató al testigo.* En esa obra no estuvo mucho tiempo debe haber sido un mes. En este tiempo también lo vio al actor, 30 días o más. *En Domo Construcciones lo contrataba el Arq. Iñiguez o Rustan, Andrés Viña, para hacer las Farmacity. Maker también lo contrató. En esas obras estaba el actor como capataz.* EFECE Construcciones también lo contrató a través de Carreño o Laura Ferrer, quien estaba en la oficina. En esta empresa no estaban ni Rustan ni Viña. *Iñiguez sí estaba en EFECE y lo contrató al testigo como carpintero. El que estaba a cargo de las obras de EFECE era Carreño. También respondía a las directivas de Iñiguez.* Al actor lo vio trabajar para Domo Construcciones hace 15 años. Desde los años 2005 a 2015 no sabe que hacía Wilson. El testigo también trabaja en Maker pero no lo ha visto a Wilson como encargado o capataz. **c) Respuesta jurisdiccional en función del contexto fáctico y probatorio:** Conforme se desprende de la relación de causa efectuada y la traba de la *litis*, la

vinculación laboral entre el actor y la empresa accionada no es motivo de controversia, aunque sí lo son la fecha de ingreso en las distintas empresas respecto de las cuales se postula una vinculación fraudulenta entre sí y una relación laboral continua tras esos cambios societarios; la categoría de capataz y el encuadramiento convencional, conforme lo denunciado en el libelo inicial, lo que determina la procedencia o no de los rubros reclamados. En cuanto al primer aspecto controvertido, la declaración del testigo Rustan -ex socio de Iñíguez-, conforme sus propios dichos y de los demás testigos, como así también la informativa a la AFIP, conducen a establecer que **la fecha de ingreso del actor para Domo construcciones SRL fue el 1° de febrero del año 1992 como oficial albañil -sin registrar- y luego como capataz a partir de 1996.** En efecto, la circunstancia de figurar ante el organismo fiscal aportes y contribuciones efectuados a nombre del Sr. Claros y por parte de las empresas **Domo Construcciones S.R.L.** por los períodos 07/1997 hasta 05/2002 y luego desde 12/2006 hasta 03/2008; de 07/2008 hasta octubre de 2010 (con algunos períodos impagos), como así también desde 07/2015 a 09/2015 por parte de **MAKER S.R.L.**, corroboran la relación laboral continuada entre el actor y las referidas empresas, lo que también fue ratificado por los dichos de los testigos, incluso con la empresa **EFECE CONSTRUCCIONES S.R.L.** (testigos Juárez y Ceballos) quienes a su vez lo ubican al Sr. Claros siempre como capataz de las firmas mencionadas. La contratación al actor por parte de otros profesionales como la arquitecta Karlem (vgr. Hotel en Villa General Belgrano) no obsta a la continuidad de la prestación a favor de las empresas mencionadas, más allá de los intervalos propios de la actividad, toda vez que tales obras también eran dirigidas por el arquitecto Iñíguez (testigo Ceballos). La propia Hilda Ortiz (propuesta por la parte demandada) reconoció que, cuando ella ingresó a Domo Construcciones -por el vínculo social que tenía con Iñíguez-, ya estaba trabajando el actor como capataz y que ella misma pasó a trabajar para EFECE CONSTRUCCIONES. Agregó que la oficina de ambas empresas estaba en la calle Argañaraz, luego se mudaron a calle Italia y finalmente a la Av. Rafael Núñez.

Indicó que Iñiguez era el Director Técnico de EFECE CONSTRUCCIONES S.R.L. y que iba todos los días. Respecto de Laura Ferrer, quien figura como socia de esta última sociedad, dijo que tenía funciones administrativas en Domo y también estaba en Maker. El testigo Cejas también vio a Iñiguez en EFECE CONSTRUCCIONES -incluso lo contrató como carpintero- y si bien dijo que Carreño estaba a cargo de las obras, aclaró que éste respondía a las directivas de Iñiguez. Por su parte, el testigo Binia aportó más claridad con sus dichos al señalar que hubo continuidad societaria entre Domo Construcciones y EFECE Construcciones, siendo Laura Ferrer la secretaria en la primera empresa y manifestó que se había creado la segunda entidad para eludir los problemas impositivos. Fue contundente al aseverar que Laura Ferrer era una presta nombre y que Wilson trabajaba exclusivamente para Domo, aunque aceptaba que lo inscribieran como responsable ante AFIP, mientras seguía siendo empleado en la categoría de capataz, siendo los clientes de la empresa. Incluso fue más allá y reconoció que ellos mismos -la parte administrativa de la firma- hicieron los trámites y se hacían cargo de abonar los salarios de los integrantes de la cuadrilla. Este cuadro probatorio da muestras de las maniobras perpetradas por las tres firmas societarias para evadir obligaciones laborales e impositivas, lo que se plasmó también en los recibos de haberes al consignar que era “oficial” para Maker S.R.L., cuando ya figuraba como capataz con anterioridad en los recibos emitidos por Domo Construcciones S.R.L., categoría que, según los testimonios rendidos en la audiencia de vista de la causa, es la que venía desempeñando desde 1996. De ese modo, se explica que el actor contara con una cuadrilla propia y que apareciera inscripto ante los organismos fiscales como empleador, tributando ingresos brutos, tal como se deriva de la prueba informativa incorporada a la causa, lo que también surge de las facturas y constancias de deudas -casualmente aportadas al proceso por la parte demandada- y con empleados asegurados en distintas compañías -Sancor, La Holando y Galeno-, siendo llamativa la cantidad de operarios que integran la nómina de asegurados en GALENO ART (período 2002/2007) y que figure entre los mismos el propio accionante. En

este sentido, también resulta indicativo de las irregularidades que venimos señalando por parte de las empresas para las que el Sr. Claros trabajaba como capataz, el hecho de que figurara ante A.F.I.P. como empleado de DOMO CONSTRUCCIONES S.R.L. en los mismos períodos en los que aparece como tomador de seguros para las referidas compañías, incluso también cuando ya era empleado de MAKER S.R.L., como “oficial”. La continuidad de las labores realizadas por el Sr. Claros como capataz en beneficio de las sucesivas empresas empleadoras y las anomalías detectadas conducen a encuadrar los hechos en las previsiones del art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiendo asumir la responsabilidad de tales conductas fraudulentas, en perjuicio del trabajador, la accionada MAKER S.R.L., última beneficiaria de sus servicios. Ahora bien, conforme la categoría que se verifica como desempeñada por el accionante, el encuadramiento convencional que corresponde deviene al margen del Régimen General de la Industria de la Construcción y queda enmarcado en la Ley de Contrato de Trabajo. En igual sentido se expidió la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos “*Sosa Gómez Víctor c/ Helpport S.A. s/Despido*” (causa N°: 49479/2015 del 13 de marzo de 2020), teniendo en cuenta que el accionante desempeñaba labores de supervisor. En efecto, la normativa especial (ley 22.250) excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal de dirección, jerárquico y de supervisión, siendo los capataces el primer escalón en el ámbito de supervisión por tratarse de un trabajador de jerarquía y que, por la misma naturaleza de sus funciones, en el plano inmediato, ejerce el poder de dirección del empresario (art. 2 del mismo cuerpo legal). En cuanto a la extinción del contrato de trabajo, la accionada admite haber despedido al Sr. Claros el 12/9/2015 y arguye que le depositó la liquidación final, aunque en el escrito introductorio el actor esgrime que recibió la carta documento 675879584 el día 14/9/2015. En consecuencia, el **despido dispuesto por MAKER S.R.L. resultó operativo** a partir de esta última fecha en la que el trabajador toma conocimiento de modo fehaciente de la medida extintiva y en virtud de lo resuelto en orden de la aplicación al caso de las normas de la LCT y la continuidad de la

relación laboral del accionante, se vuelve procedentes las indemnizaciones que se derivan del despido sin causa. d) **Rubros reclamados:** Resuelta la cuestión que antecede corresponde me expida sobre los rubros laborales e indemnizaciones cuyo pago pretende el accionante, discriminados en planilla obrante a fs. 2 vta./3. **1) Indemnizaciones por antigüedad y omisión de preaviso** son viables conforme la plataforma fáctica establecida y la normativa aplicable (arts. 231, 232, 245 y cctes. LCT), debiendo computarse la antigüedad determinada en autos (1/2/1992 al 14/9/2015: 23 períodos) y como mejor remuneración normal, mensual y habitual la que surge de la informativa a U.E.C.A.R.A., para la categoría de capataz al momento del distracto. **2) Diferencias de haberes (período oct. 2013/sept. 2015), SAC 2° semestre 2013, SAC 2014, SAC 1° semestre 2015 y proporcional 2° semestre 2015 y vacaciones no gozadas,** resultan procedentes en tanto quedó acreditado solamente el pago de la suma de pesos un mil ciento setenta y ocho con dos centavos (\$1178,02), en concepto de liquidación final (sac 2° prop. 2015 y vac. No goz. 2015), según recibo reservado en secretaría y reconocido en la audiencia respectiva, importe que deberá considerarse como pago a cuenta, debiendo admitirse los demás conceptos que se determinarán con base a la misma remuneración fijada en el punto anterior. **3) Incrementos indemnizatorios arts. 1 y 2, ley 25.323:** Corresponde el acogimiento de la sanción prevista en la primera de las normas citadas, atento a que se demostró la irregularidad en la categoría laboral lo que impacta en los salarios y su debida registración, tomando como base remuneratoria lo informado por U.E.C.A.R.A., para la categoría de capataz al momento del distracto. En cuanto a la procedencia de este concepto cuando se trata un incorrecto encuadramiento de categoría según convenio colectivo, lo que genera diferencias de haberes se expidió favorablemente el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Laboral en autos "*Gualda María Celeste c/ Fuentenueva S.A. – Ordinario – Despido*" *Recurso Directo*" (Sent. N° 44, 5/5/2016) y "*Fernández Edgar Javier c/ Inspección Técnica Vehicular Villa María SRL – Ordinario – Despido - Recurso de Casación (489114)*" (Sent. N° 168 17/12/2019). Lo propio acontece

con relación al segundo concepto, debido a que el trabajador intimó al pago de las indemnizaciones laborales bajo el apercibimiento previsto por dicha norma (TCL 86580634 CD 680713185 de fecha 30/9/2015) y ante la falta de abono se encontró obligado a iniciar la presente acción. Así se vota a esta cuestión, haciendo presente que se ha valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque sólo se hiciera referencia a la considerada dirimente. En sentido concordante con lo expuesto, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos”*. (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, T° II-C, pág. 68 punto 2, Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal). **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA TOMÁS ENRIQUE SUELDO** dijo: Por todo lo expuesto, la resolución a dictar debe: **I)** Acoger la demanda incoada por Wilson Carlos Claros en contra de MAKER S.R.L. por los siguientes conceptos: indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso; diferencias de haberes (período oct. 2013/sept. 2015), SAC 2° semestre 2013, SAC 2014, SAC 1° semestre 2015 y proporcional 2° semestre 2015 y vacaciones no gozadas y los incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2, ley 25.323. **II)** A los fines del cálculo de los montos por los que prospera la acción se deberán tener en cuenta los parámetros indicados en la cuestión anterior al tratar la procedencia de los rubros acogidos. Al importe determinado por los conceptos acogidos se le deberá adicionar un interés del 2% mensual más la tasa pasiva nominal mensual BCRA, conforme criterio del Tribunal Superior de Justicia en los autos: *“Hernández, Juan Carlos c/Matricería Austral S.A.”* (2002) y que se mantiene en la actualidad (*Pérez Oscar Darío c/ Carra Martín Mariela y Carra Natalia S.H. y otro – ordinario – Otros – Recurso de casación*) (Expte 329992) (Sent. N° 129/17), desde que cada suma es debida y hasta su

efectivo pago, cuyos cálculos deberán efectuarse en la etapa previa de ejecución de sentencia.

**III)** Imponer las costas a Maker S.R.L. por resultar objetivamente vencida. Diferir los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica líquida y cierta, la que deberá practicarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia (artículos 26, 36, 39 y 97 C.A.). Así voto. Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: I)** Hacer lugar a la demanda incoada por Wilson Carlos Claros en contra de MAKER S.R.L., en todas sus partes, conforme las pautas dadas en las respectivas cuestiones. El capital y los intereses, se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, según lo estipulado por el art. 812 CPCC, siguiendo las pautas establecidas al tratar las cuestiones precedentes. **II)** Costas a Maker S.R.L.. **III)** Diferir los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica líquida y cierta, la que deberá practicarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia (artículos 26, 36, 49, 39 y 97 del C.A.). **IV)** Hágase saber a la condenada que, capital, intereses, honorarios, aportes y tasa de justicia, tendrán que ser obitados dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria de liquidación que integrará esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. **V)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

**SUELDO Tomas Enrique**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.05.03

**PERLBACH Guillermo Otto**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2021.05.03